



# Resolución Directoral Regional

Nº 611 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 31 JUL. 2018

**VISTO:** El Escrito de Registro Nº 3366 del 21 de julio del 2018, la Cédula de Notificación Nº 226-2018-GRP-420020-100-500 del 06 de junio del 2018, el Informe Final Nº 68-2018-GRP-420020-100-500 del 06 de junio del 2018, Cédula de Notificación Nº 58-2018-GRP-420020-100-500 del 27 de marzo del 2018, el Memorandum Nº 092-2017-GRP-420020-100-500 de fecha 16 de febrero del 2017, el Oficio Nº 1333-2016-PRODUCE/DGS del 11 de mayo del 2017, el Informe Nº 1100-2015-PRODUCE/DFI del 22.06.2014, el Informe Técnico Nº 551-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-ppuican del 18 de setiembre del 2014, el Informe Nº 267-2014-PRODUCE/DGSF-DTS del 18 de setiembre del 2014.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;

Que, el Artículo 77º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada<sup>1</sup>;

Que, a través del Informe Técnico Nº 551-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-ppuican del 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Tecnología para la Supervisión del Ministerio de la Producción, señala que de la base de datos del Centro de Control SISESAT, se aprecia que la Embarcación Pesquera ANDINA IV de matrícula PT-15740-BM, de titularidad de la Empresa SAKANA DEL PERÚ S.A, no presenta datos de posicionamiento satelital desde las 18:25:15 horas del día 28:08:14 hasta el 31.08.14, en Caleta Parachique, sin tener comunicación alguna por parte del armador de la citada embarcación sobre las circunstancias que impidieron el adecuado funcionamiento del equipo de Seguimiento Satelital, o desconexión del mismo;

Que, mediante Informe Nº 1100-2015-PRODUCE/DFI del 22 de junio del 2014, la Dirección de Fiscalización del Ministerio de la Producción, concluye que la Empresa SAKANA DEL PERÚ S.A, titular del permiso de pesca para operar la Embarcación Pesquera ANDINA IV de matrícula PT-15740-CM, habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 17 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de

<sup>1</sup> **Artículo 81.-** Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



# Resolución Directoral Regional

N° 611 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura,

31 JUL. 2018

Pesca, cuya sanción se encuentra establecida en el Código 17 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 58-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 27 de marzo del 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa SAKANA DEL PERÚ S.A, por las circunstancias que impidieron el adecuado funcionamiento de los equipos de Seguimiento Satelital, así como el ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique desconectar los equipos SISESAT, sin que a la fecha haya cumplido con presentar sus respectivos descargos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el numeral 17 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece como infracción: "**No comunicar a la DIGSECOVI:**

- **Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso.**
- **El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de descontar los equipos de seguimiento satelital".**

Que, el literal a.5 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 360-2013-PRODUCE, establece que las embarcaciones que se encuentren aptas para realizar la actividad extractiva del recurso anguila (*Ophichthus remiger*), deberán contar con la plataforma baliza del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT. La misma que deberá emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanente, y cuyos datos, reportes o información podrán ser utilizados como medios probatorios para determinar la comisión de infracciones administrativas permanentes;

Que, al haberse acreditado la comisión de la referida infracción, corresponde aplicar la multa descrita en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, el mismo que da las sanciones a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. En base a ello según el Anexo Cuadro de Sanciones, en su Código 17 establece la sanción para la presente infracción, que es de 4 UIT;

Que, mediante Informe Final N° 68-2018-GRP-420020-100-500 del 06 de junio del 2018, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Regional, concluye sancionar a la Empresa SAKANA DEL PERÚ S.A, con una multa equivalente a 4 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral



# Resolución Directoral Regional

Nº *611* -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, **31 JUL. 2018**

17 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, que establece como infracción: **“No comunicar a la DIGSECOVI: 1. Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso. 2. El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de descontar los equipos de seguimiento satelital”;**

Que, mediante Cédula de Notificación Nº 226-2018-GRP-420020-100-500 del 06 de junio del 2018, se notifica el Informe Final Nº 68-2018-GRP-420020-100-500 a la Empresa SAKANA DEL PERÚ S.A, a efectos de que presente sus descargos correspondientes. Ante ello la referida Empresa presenta los mismos, argumentando lo siguiente:

- Que su embarcación pesquera ANDINA IV con matrícula PT-15740-CM, subió a Varadero el 25 de agosto del 2014, quedando como consecuencia de esto, inoperativo su sistema eléctrico, por lo cual la Baliza dejó de transmitir en la fecha entre el 28 de agosto del 2014 y el 31 de agosto del mismo año, hasta la fecha en que terminaron los trabajos de mantenimiento, es decir, el 26 de octubre del 2014, para corroborar dicha situación solicitaron a la empresa proveedora del Servicio de Seguimiento Satelital CLS Perú SAC, un reporte que demuestre que la Baliza no transmitió en todo ese periodo; asimismo adjuntan la Ficha de Intervención Técnica en la cual se constata que el lapso de desactivación solicitado inicialmente fue de 03 meses.
- Por otro lado refieren que el día 02 de octubre del 2014, la embarcación fue inspeccionada en varadero en forma inopinada, cuando la Baliza aún se encontraba desconectada, por inspectores de PRODUCE, quienes generaron el Reporte de Ocurrencias Nº 040-019-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA I, a raíz de lo cual se inició un proceso sancionador por no haber comunicado al Ministerio de la Producción en forma oportuna la desactivación. Dicho proceso culminó con la Resolución de Ejecución Coactiva REC Nº UNO que dio lugar a la cancelación de la multa a través del Recibo del Banco de la Nación Nº 60913346, copias que adjunta al presente.

Que, al respecto, si bien refiere la Empresa SAKANA del Perú S.A que su sistema eléctrico de su embarcación pesquera ANDINA IV con matrícula PT-15740-CM, estuvo inoperativo entre el 28 de agosto del 2014 y el 31 de agosto del mismo año, debido a que subió a varadero el 25 de agosto del 2014, lo cierto es que debió comunicar dicho hecho al Ministerio de la Producción en el momento oportuno, tal como lo establece la norma. Por otro lado, con relación a que ya canceló la multa impuesta, y como se trata del mismo evento (no comunicación de la desactivación de la baliza el 28 de agosto del 2014) no se le puede sancionar dos veces por el mismo hecho, ante ello se debe precisar que de los medios probatorios que adjunta Resolución de Ejecución Coactiva REC Nº Uno de fecha 05 de enero del 2017, Resolución Directoral Nº 6688-2016-PRODUCE/DGS del 30 de setiembre del 2016, se aprecia que no se trata del mismo evento, toda vez que el otro proceso al que hace referencia es por un hecho ocurrido el 02 de octubre



# Resolución Directoral Regional

Nº *611* -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, **31 JUL. 2018**

del 2014, en el Varadero “El Pino” ubicado en la Caleta de Parachique La Boca – Sechura, por lo que la administrada no ha logrado desvirtuar los hechos imputados, correspondiendo continuar con el proceso;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la Empresa **SAKANA DEL PERÚ S.A.**, con una multa equivalente a 4 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 17 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, que establece como infracción: **“No comunicar a la DIGSECOVI:**

- **Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso.**

- **El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de descontar los equipos de seguimiento satelital”.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE, el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DIGSECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.



# Resolución Directoral Regional

Nº *611* -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, **31 JUL. 2018**

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a la Empresa **SAKANA DEL PERÚ S.A.** en su domicilio Mz. C, Lote 17, Av. A - Nº 875 Zona Industrial II - Paita, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



*[Firma]*  
**Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS**  
Director Regional de la Producción de Piura